Cantabria, para presentar contra aquella recurso de alzada ante el excelentísimo señor consejero de Economía y Hacienda.

Vistas las actuaciones correspondientes al procedimiento sancionador de referencia, iniciado como consecuencia de petición razonada de la Junta arbitral de Consumo de fecha 22 de diciembre de 2006, y subsiguiente informe de inspección de fecha 27 de junio de 2007, por presunta infracción en materia de consumo, de las cuales resulta lo siguiente:

- Que la providencia de iniciación del procedimiento, de fecha 28 de noviembre de 2007, fue debidamente notificada al inculpado tras haber sido objeto de publicación por medio de los correspondientes anuncios en el Boletín Oficial de Cantabria y en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Santander, tras no haber resultado posible la notificación personal.
- Que el inculpado no efectuó alegaciones a la providencia de iniciación dentro del plazo establecido para ello.
- Que, como consecuencia de lo anterior fue emitida propuesta de resolución con fecha 5 de marzo de 2008. Dicha propuesta fue igualmente objeto de publicación ante la imposibilidad de proceder a su notificación personal.

Vistos el título IV del libro I del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (BOC del 30), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, que regula las infracciones y sanciones en esta materia; el Real Decreto 1.945/83, de 22 de junio (BOE del 15 de julio), a la que aquella remite; el título IV de la Ley de Cantabria 1/2006, de 7 de marzo (BOC del 15), de Defensa de los Consumidores y Usuarios; el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (BOE del 27), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora aprobado por Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto (BOE del 9); y tomando en consideración los siguientes motivos:

1. Hechos acreditados.

Tras ser requerido el inculpado por la Inspección de Consumo a través de citación reglamentaria publicada en el Boletín Oficial de Cantabria de 4 de junio de 2007 así como en el correspondiente anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Santander, a efectos de que por sí o por medio de su representante legal se personase en las dependencias de este Servicio para facilitar la información que le fuese requerida en relación con las obras de instalación de armarios empotrados y de cocina de la vivienda sita en la c/ Doctor Madrazo , nº.27, 4º.B, de Santander, por los que percibió la mitad de las cantidades presupuestadas, pero cuyos trabajos no llegó a realizar, no ha tenido lugar hasta la fecha comparecencia ni justificación o disculpa alguna al respecto.

2. Normas sustantivas aplicables.

Artículo 36.2 de la Ley de Cantabria 1/06, que impone la obligación a las personas físicas y jurídicas «a comparecer personalmente en las oficinas administrativas o en el lugar previamente designado por la inspección cuantas veces fueran requeridos, así como […] colaborar en todo lo necesario o conveniente para el interés de la inspección.»

3. Tipificación.

3.1.- Los hechos anteriormente citados pueden ser constitutivos de una infracción administrativa leve en materia de protección al consumidor, prevista en el artículo 50.1.y) de la Ley de Cantabria 1/06 antes aludida (resistencia a prestar la colaboración debida a las autoridades o sus agentes). Dicha infracción aparece actualmente recogida en el artículo 49.1.h) del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (BOC del 30), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en relación con lo dispuesto en el artículo 5.1. del Real Decreto 1.945/83, de 22 de junio (BOE del 15 de julio), por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la protección agroalimentaria.

3.2.- La infracción descrita podrá ser sancionada con multa de 100 hasta 3.005,06 euros, graduándose de acuerdo con las circunstancias del caso (artículos 51 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, 51 de la Ley de Cantabria 1/06, de artículo 10.2 del Real Decreto 1.945/1983, y 131 de la Ley 30/92).

4. Antecedentes y responsabilidades.

Se considera responsable de los hechos imputados a don José Miguel de Paz Ruiz, que en el ejercicio de su actividad profesional no ha prestado la colaboración debida a la Inspección de Consumo.

Por lo tanto, vistos los textos legales citados y demás normas de general y procedente aplicación, esta Dirección General de Comercio y Consumo, en virtud de la competencia conferida por el artículo 44 de la Ley de Cantabria 1/06,

Resuelve

Que se imponga al inculpado la sanción de seiscientos euros de multa (600 euros), de acuerdo con la naturaleza de la infracción cometida.

En fijación de esta cantidad se ha atendido al grado de negligencia del expedientado en el cumplimiento de sus obligaciones, en función del largo tiempo de mantenimiento de la situación irregular, dado que las citaciones de este Servicio no han sido atendidas hasta la fecha sin que haya mediado justificación alguna por parte del imputado. Dicho criterio de graduación aparece específicamente recogido en el artículo 10.2 del Real Decreto 1.945/1983, de 22 de junio, anteriormente aludido.

Santander, 30 de mayo de 2008.–El director general de Comercio y Consumo, Fernando Toyos Rugarcía.

08/7977

CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE

Dirección General de Turismo

Notificación de resolución de procedimiento sancionador número 06/08/TUR.

No habiéndose podido notificar al interesado a través del Servicio de Correos la resolución de procedimiento sancionador que se cita, se hace público el presente anuncio en cumplimiento de lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Resolución de procedimiento sancionador número 06/08/TUR. Nombre: Don Francisco Javier Alba Carrillo NIF 14254422-B como titular del establecimiento denominado “Restaurante Asador La Forga”. Domicilio: Carretera Playa de Mioño 107, 39709 Castro Urdiales (Cantabria). Motivo: Por no declarar o hacerlo en tiempo indebido los precios que han de regir la prestación de servicios cuando aquella declaración sea preceptiva, así como la no exhibición, cuando ésta sea preceptiva, de las listas de precios de los servicios en lugar claramente visible y de fácil lectura para el público, por no notificar al órgano competente los cambios de titularidad de los establecimientos y por carecer de las preceptivas hojas de reclamaciones. Sanción: Multa de 160 euros.

A partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación del presente anuncio, queda abierto el plazo de un mes para interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor consejero de Cultura, Turismo y Deporte,

sin perjuicio de aquellos otros recursos que se estimen oportunos.

Lo que se notifica mediante su publicación en este Boletín Oficial, pudiendo tomar conocimiento de su texto íntegro en el servicio de Actividades Turísticas (edificio QO calle Miguel Artigas, 2 - 3ª planta), en el plazo de quince días contados a partir de la publicación de este anuncio en horario de 9:00 a 14:00 horas.

Santander, 26 de mayo de 2008.–El director general de Turismo, José Carlos Campos Regalado.

08/7902

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Notificación de resolución de procedimiento administrativo sobre el recargo en prestaciones económicas derivadas de accidente de trabajo por falta de medidas de seguridad e higiene.

Con arreglo a lo que establece el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (BOE del día 27), Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, ponemos en su conocimiento lo actuado en el procedimiento administrativo sobre el recargo en prestaciones económicas derivadas de accidente de trabajo por falta de medidas de seguridad e higiene a que se refiere el artículo 123 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (BOE del día 29), a fin de que, antes de efectuar la oportuna propuesta de resolución y en el plazo máximo de quince días, contado a partir del siguiente a aquél en que se le notifique el presente escrito, pueda formular las alegaciones y/o presentar los documentos o justificantes que estime oportunos.

Transcurrido el plazo señalado al comienzo del presente escrito, se hayan recibido o no alegaciones por parte de los interesados y se hayan aportado o no nuevos documentos o justificantes, y, en su caso, tomándolos en consideración se procederá a efectuar la oportuna propuesta de resolución.

No obstante, si el interesado manifestara antes del plazo establecido de forma expresa su intención de no aducir nuevas alegaciones ni de presentar nuevos documentos, se tendrá por finalizado el trámite de audiencia sin esperar a la expiración del tal plazo.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que el trabajador don Miguel Ángel Benito Caba, con DNI 13.892.838, domicilidado en la calle José María Cabañas, 51, bajo D, C.P. 39300 de Torrelavega, sufrió un accidente de trabajo el día 28 de agosto de 2006, como consecuencia del cual falleció ese mismo día, cuando prestaba sus servicios como soldador para la empresa «Calderería Técnica de Cantabria, S. L.» CCC 39/1026649/55 y con domicilio en la calle Carretera de Pontejos Km 2, C.P. 39518 de Marina de Cudeyo, la cual tenía cubiertas las contingencias de AT y EP con la «Mutua Galleta».

SEGUNDO: Que según el Informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Palencia (Acta de Infracción 92/06), de fecha 29 de noviembre de 2006, y en base a la información recabada y demás pruebas practicadas con el fin de determinar las circunstancias en que tuvo lugar el accidente, se pudieron constatar los siguientes hechos:

1. El accidente tuvo lugar el lunes 28 de agosto de 2006, hacia las 10.30 horas del día, por caída de distinto nivel desde una altura aproximada de 10 metros.

El lugar del accidente fue en el centro de trabajo de la empresa «La Treinta, S. A.», donde la empresa «Desarrollo Agroindustrial del Silo, S. L.» («DAS») ha contratado la ejecución de las obras para la transformación de un silo existente de harina panificable en un silo de harina de sargo. Las obras consisten básicamente en forrar el interior del silo con paneles lisos de chapa, unidos a las paredes del mismo con anclajes de acero inoxidable. La empresa «DAS, S. L.» ha subcontratado con la empresa «Calderería Técnica de Cantabria, S. L.» los trabajos que se relacionan: a) Dividir un silo existente de hormigón armado y ladrillo hueco de 6,00 x 3,00 m. en tres celdas para trigo húmedo. b) Transformación de un silo de hormigón panificable existente consistente en forrar el interior del mismo con paneles lisos de chapa para almacenar harina de sargo.

El trabajador ingresó al servicio de la empresa en fecha 10 de julio de 2006, con la categoría profesional de oficial de 1ª para prestar servicios como soldador, en virtud de contrato de trabajo de duración determinada.

Los trabajos que se realizaban en el momento de producirse el accidente consistían en el revestimiento interior del silo con chapa conformada y chapa lisa.

En la ejecución de estos trabajos intervenían tres trabajadores: Don Miguel Ángel Benito Caba, don Ángel Ruiz Ursueguía, ambos pertenecientes a la empresa «Calderería Técnica de Cantabria, S. L.» y don José Edison García Quintero, trabajador de la empresa «Montajes y Mantenimientos de Silos, S. L.».

Para realizar estos trabajos habían instalado un andamio metálico tubular en el interior del silo. La andamiada instalada estaba formada de la siguiente forma:

- Una primera plataforma de apoyo situada a 6,5 m. de cota aproximadamente, construida a base de tablones y apoyada sobre perfiles metálicos; sobre los tablones se colocan a cada lado 3 tramex metálicos de andamio. Para acceder a esta plataforma se utilizaba una escalera de mano desplegable de aluminio.

- En estas plataformas se instalan 2 suplementos de altura del andamio:

• Un suplemento de 1 m. de ancho por 2 m. de alto con plataforma de trabajo de 2 tramex a media altura y 1 tramex en la última barra.

• Un suplemento de 1,5 m.de ancho por 1,5 m. de alto. Esta plataforma consta de 2 tramex con hueco de acceso, a través del que se accedía por escalera manual adosada al módulo.

El acceso a estas segundas plataformas se realizaba por esta escalera mural, pero para acceder al primer suplemento anteriormente descrito no existía ningún medio o equipo establecido, los trabajadores tenían que saltar desde una plataforma a otra.

Los andamios no estaban arriostrados y no tenían ningún tipo de protección colectiva. Para uso del cinturón de seguridad disponían de dos cuerdas de amarre que bajaban desde la cubierta del silo. Las cuerdas no estaban certificadas.

El día del accidente, una vez finalizado el almuerzo, los trabajadores se disponían a reiniciar la actividad y accedían en la forma descrita anteriormente hasta sus lugares de trabajo. Habían subido primero don Ángel Ruiz y José Edison García, que se encontraban en sus puestos de trabajo y posteriormente, don Miguel Ángel Benito. Cuando éste último pretendía acceder a su puesto de trabajo, al saltar desde una plataforma a la otra, cayó al vacío, desde una altura aproximada de 8 m.

Según declaró el trabajador don Ángel Ruiz, la distancia entre las dos plataformas era superior a 1 m. y el cable fijador donde poder amarrar el cinturón de seguridad se encontraba en la plataforma de desembarque.

2. En relación con las causas del accidente, y sin perjuicio de otras circunstancias que determinen la responsabilidad administrativa de otras empresas recurrentes en la obra, en lo que se refiere a la empresa titular del acta, podemos apuntar:

a) La utilización por el trabajador de un equipo de trabajo que no reunía las condiciones mínimas de seguridad. El andamio instalado no cumple las disposiciones mínimas de seguridad establecidas en la normativa vigente: